

Doctora
DIANA ELIZABETH ESPINOZA DIAZ
Juez promiscuo Municipal de Prado
j01prmplprado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Prado -Tolima

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA VS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN BERMUDEZ VARGAS. RADICADO 73-563-40-89-001-00019-00

Respetada señora juez:

LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.573 de Purificación y tarjeta profesional No. 136.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curador- Ad litem, de conformidad con el acta de posesión de fecha 10 de julio de 2020, por designación que hiciera su despacho en acto anterior para actuar dentro del proceso de la referencia y a nombre de la parte demandada.

De acuerdo con la ley 806 de 2020, se ha recibido en forma virtual, y se informa la copia de la demanda constante de (12) folios y tres (3) folios del auto mandamiento de pago.- Documentos todos estos que se me corre traslado para dar cumplimiento con lo encomendado por el despacho y dar la respectiva contestación de la demanda, la cual se hace en los siguientes términos y dentro de la oportunidad procesal señalada, en el acta de posesión y se me concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir a partir del 21 de Julio de 2020 (inhábiles 18,19 y 20 de julio de 2020) respectivamente.

Se deja establecido que se recibieron 16 folios útiles de la demanda, más cuatro (4) del auto mandamiento de pago, y el acta de posesión, para un total de 21 folios:

En consecuencia, se da respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No es cierto. Al analizar el titulo valor (letra de cambio) se observa que, si bien es cierto el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS aparece comprometiéndose para el 8 de diciembre de 2018 a pagar a favor de ARIS ARIEL BERMUDEZ VARGAS, en el municipio de prado la suma de \$4.500.000.00, se cumple el requisito exigido en el artículo 671 del C. de Co., pero no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor- cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el titulo firmando, como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación. Por lo tanto, quedó mal diligenciado el titulo valor, ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.).

Tampoco es cierto que haya habido endoso en propiedad, ya que el mismo debe ser expresada su voluntad y por escrito en el documento (titulo valor) o en documento separado pero adherido al titulo que le da vida al trámite de la circulación del titulo valor. Pues al analizar el documento (letra de cambio) corrida en traslado no existe ninguna manifestación expresa de dicho evento. (endosante-endosatario) (art. 655, 656, 658 del c. de Co.)

Al analizar el auto mandamiento de pago que se emite por parte del despacho, en su considerando 4, se consigna lo siguiente: (...) "**y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN BERMUDEZ VARGAS y a favor de la parte ejecutante, HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA, en su calidad de endosatario en procuración.**" (art. 658 del C. de Co.) Endoso que tampoco resulta la cláusula por ningún lado registrado en el título valor. (negritas y subrayas fuera de texto), ni tampoco existe poder para iniciar la acción cambiaria en tal sentido, porque el abogado ejecutante actúa en nombre propio, según las voces de la demanda, es decir, no hay ningún mandato o facultad para hacerlo. –

E igualmente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No es cierto. Al analizar el título valor (letra de cambio) se observa que, si bien es cierto el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS aparece comprometiéndose para el 8 de diciembre de 2018 a pagar a favor de JOSE YAMEL BERMUDEZ VARGAS, en el municipio de Prado la suma de \$4.500.000.00, se cumple el requisito exigido en el artículo 671 del C. de Co., pero no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor- cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el título firmando como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación. Por lo tanto, quedó mal diligenciado el título valor, ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.).

Tampoco es cierto que haya habido endoso en propiedad, ya que el mismo debe ser expresada su voluntad y por escrito en el documento (título valor) o en documento separado pero adherido al título que le da vida al trámite de la circulación del título valor. Pues al analizar el documento (letra de cambio) corrida en traslado no existe ninguna manifestación expresa de dicho evento. (endosante-endosatario) (art. 655, 656, 658 del C. de Co.)

Al analizar el auto mandamiento de pago que se emite por parte del despacho, en su considerando 4, se consigna lo siguiente: (...) "**y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN BERMUDEZ VARGAS y a favor de la parte ejecutante, HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA, en su calidad de endosatario en procuración.**" (art. 658 del C. de Co.) Endoso que tampoco resulta la cláusula por ningún lado registrado en el título valor. (negritas y subrayas fuera de texto), ni tampoco existe poder para iniciar la acción cambiaria en tal sentido, porque el abogado ejecutante actúa en nombre propio, según las voces de la demanda, es decir, no hay ningún mandato o facultad para hacerlo. –

E igualmente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No es cierto. Al analizar el título valor (letra de cambio) se observa que, si bien es cierto el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS aparece comprometiéndose para el 8 de diciembre de 2018 a pagar a favor de RUTH BERMUDEZ VARGAS, en el municipio de Prado la suma de \$4.500.000.00, se cumple el requisito exigido en el artículo 671 del C. de Co., pero no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor- cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el título firmando como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación. Por lo tanto, quedó mal diligenciado el título valor, ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.).

Tampoco es cierto que haya habido endoso en propiedad, ya que el mismo debe ser expresada su voluntad y por escrito en el documento (título valor) o en documento separado pero adherido al título que le da vida al trámite de la circulación del título valor. Pues al analizar el documento (letra de cambio) corrida en traslado no existe ninguna manifestación expresa de dicho evento. (endosante-endosatario) (art. 655, 656, 658 del c. de Co.)

Al analizar el auto mandamiento de pago que se emite por parte del despacho, en su considerando 4, se consigna lo siguiente: (...) "**y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN BERMUDEZ VARGAS y a favor de la parte ejecutante, HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA, en su calidad de endosatario en procuración.**" (art. 658 del C. de Co.) Endoso que tampoco resulta la cláusula por ningún lado registrado en el título valor. (negritas y subrayas fuera de texto), ni tampoco existe poder para iniciar la acción cambiaría en tal sentido, porque el abogado ejecutante actúa en nombre propio, según las voces de la demanda, es decir, no hay ningún mandato o facultad para hacerlo. –

E igualmente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No es cierto. Al analizar el título valor (letra de cambio) se observa que, si bien es cierto el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS aparece comprometiéndose para el 8 de diciembre de 2018 a pagar a favor de CESAR BERMUDEZ VARGAS, en el municipio de prado la suma de \$4.500.000.00, se cumple el requisito exigido en el artículo 671 del C. de Co., pero no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor-cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el título firmando como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación. Por lo tanto, quedó mal diligenciado el título valor, ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.).

Tampoco es cierto que haya habido endoso en propiedad, ya que el mismo debe ser expresada su voluntad y por escrito en el documento (título valor) o en documento separado pero adherido al título que le da vida al trámite de la circulación del título valor. Pues al analizar el documento (letra de cambio) corrida en traslado no existe ninguna manifestación expresa de dicho evento. (endosante-endosatario) (art. 655, 656, 658 del c. de Co.)

Al analizar el auto mandamiento de pago que se emite por parte del despacho, en su considerando 4, se consigna lo siguiente: (...) "**y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN BERMUDEZ VARGAS y a favor de la parte ejecutante, HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA, en su calidad de endosatario en procuración.**" (art. 658 del C. de Co.) Endoso que tampoco resulta la cláusula por ningún lado registrado en el título valor. (negritas y subrayas fuera de texto), ni tampoco existe poder para iniciar la acción cambiaría en tal sentido, porque el abogado ejecutante actúa en nombre propio, según las voces de la demanda, es decir, no hay ningún mandato o facultad para hacerlo. –

E igualmente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No es cierto. Al analizar el título valor (letra de cambio) se observa que, si bien es cierto el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS aparece comprometiéndose para el 8 de diciembre de 2018 a pagar a favor de BLANCA NINFA BERMUDEZ VARGAS, en el municipio de prado la suma de \$4.500.000.00, se cumple el requisito exigido en el artículo 671 del C. de Co., pero no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor-cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el título firmando como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación.

Por lo tanto, quedó mal diligenciado el título valor, ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.).

Tampoco es cierto que haya habido endoso en propiedad, ya que el mismo debe ser expresada su voluntad y por escrito en el documento (título valor) o en documento separado pero adherido al título que le da vida al trámite de la circulación del título valor. Pues al analizar el documento (letra de cambio) corrida en traslado no existe ninguna manifestación expresa de dicho evento. (endosante-endosatario) (art. 655, 656, 658 del c. de Co.)

Al analizar el auto mandamiento de pago que se emite por parte del despacho, en su considerando 4, se consigna lo siguiente: (...) "**y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN BERMUDEZ VARGAS y a favor de la parte ejecutante, HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA, en su calidad de endosatario en procuración.**" (art. 658 del C. de Co.) Endoso que tampoco resulta la cláusula por ningún lado registrado en el título valor. (negritas y subrayas fuera de texto), ni tampoco existe poder para iniciar la acción cambiaria en tal sentido, porque el abogado ejecutante actúa en nombre propio, según las voces de la demanda, es decir, no hay ningún mandato o facultad para hacerlo. –

E igualmente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: Es cierto, y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA Y SUBSANACION: No es cierto, por lo narrado en los hechos del 1 al 5, dado que no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor- cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el título firmando como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación. Por lo tanto, quedó mal diligenciado el título valor, ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.). Igualmente me atengo a lo que resulte probado en el plenario.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No se aceptan, y en consecuencia me opongo a su prosperidad, teniendo en cuenta lo expresado en cada uno de los hechos contestados, ya que la letra de cambio, en cada uno de los casos, quedó mal diligenciado y que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, quien falleciera el 17 de mayo de 2017, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.) y por eso sus efectos no se extienden a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, convocados a este litigio cambiario.

El artículo 689 del Código de Comercio, señala: "**La aceptación convierte al aceptante en el principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra...**"

En este orden de ideas el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, en el título valor (letra de cambio) presentadas para el cobro por esta vía judicial, no se ha obligado cambiariamente a las voces de la norma, teniendo en cuenta que su firma la ha plasmado en el cuerpo de la letra como ACREEDOR, más no como DEUDOR, aceptante de pagar la obligación por el mal diligenciamiento de las letras respectivas y aportadas como pruebas.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

De acuerdo con lo anterior esbozado, es preciso hacer uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, donde se enlista taxativamente las excepciones a impetrar en todo proceso en que se esté haciendo uso de la acción cambiaria.

En consecuencia, me permito manifestar al despacho que las excepciones son alegaciones que puede interponer el demandado o la parte demandada con el fin de que fracase la acción cambiaria, es decir, con el fin de que no sea obligado a pagar el título valor.

El artículo 784 del código de comercio señala 13 excepciones contra la acción cambiaria:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título.
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
6. Las relativas a la no negociabilidad del título.
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
13. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Cualquiera de las excepciones anteriores que resulten probadas, tendrán como resultado la finalización del proceso judicial.



1) EXCEPCION DE LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Atendiendo a lo consignado en la contestación de la demanda en cuanto a hechos y pretensiones, se puede afirmar con claridad las falencias presentadas en los cinco títulos valores presentados para el cobro respectivo

Pue esta situación se presenta, dado que no se cumple la regla del artículo 676 y 685 del Código de Comercio, ya que el comprometido a pagar, firma como (acreedor- cuando es obligado-deudor-aceptante) y el acreedor figura en el título firmando, como (obligado-deudor aceptante, cuando en realidad es el ACREEDOR, en esta relación. Por lo tanto, quedó mal diligenciado el título valor, y en consecuencia es una omisión y deficiencia en el requisito ya que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no firma como aceptante de la obligación. (art. 685 del C. de Co.). Por esa razón, no se cumplen los mandatos legales.

De otro lado, tampoco figuran en los títulos valores ni hacen parte de estos, los endosos ni en propiedad ni en procuración. Es decir, no están expresados en la cláusula exigida por la norma.

Por lo anterior expuesto, esta excepción debe declararse en prosperidad. -

2) EXCEPCION FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, POR MAL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR.

La acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.

Si bien es cierto el fundamento de la acción cambiaria encuentra su respaldo en el artículo 625 del Código de Comercio, también es cierto que la eficacia deriva de la firma bien puesta o colocada en el lugar que corresponde dentro del contexto del título valor. Ahora bien, otro fundamento a que se contrae esta norma hace relación a la entrega del título para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación de los título valores. Pues resulta evidente que no puede circular estos títulos en razón a que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, no se obligó al pago de lo consignado en el título en razón a que éste figura como acreedor y no como deudor-aceptante de las letras puestos a consideración del despacho judicial.

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

La acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente".

La acción cambiaria se utiliza para cobrar deudas respaldadas en títulos valores, como por ejemplo letras de cambio, pagarés, facturas y cheques. Usted ha prestado un dinero y como garantía le han firmado una letra de cambio, y llegada la fecha en que el deudor se comprometió a pagar no lo hizo, entonces debe demandarlo mediante un proceso ejecutivo que se conoce como acción cambiaria.

Frente al mal diligenciamiento del título valores presentados en esta demanda, de acuerdo con lo informado en la contestación de los hechos de la misma, se puede afirmar sin equivocaciones que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, en ningún momento aceptó los mismos ya que la letra de cambio, en cada uno de los casos, quedó mal diligenciado y que a las voces del artículo 678, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra, pero, resulta que el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, quien falleciera el 17 de mayo de 2017, no firma como aceptante-deudor de la obligación. (art. 685 del C. de Co.) y por eso sus efectos no se extienden a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, convocados a este litigio cambiario.

El artículo 689 del Código de Comercio, señala: ***"La aceptación convierte al aceptante en el principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra..."***

En este orden de ideas el señor EFRAIN BERMUDEZ VARGAS, en el título valor (letra de cambio) presentadas para el cobro por esta vía judicial, no se ha obligado cambiariamente a las voces de la norma, teniendo en cuenta que su firma la ha plasmado en el cuerpo de la letra como ACREEDOR, más no como DEUDOR, aceptante de pagar la obligación por el mal diligenciamiento de las letras respectivas y aportadas como pruebas.

Esta excepción se solicita al Despacho sea declarada probada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

3) LOS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer el Demandado contra el Actor., así:

3-1 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE ENDOSO TANTO EN PROPIEDAD COMO EN PROCURACIÓN:

El **endoso de una letra de cambio** consiste en la transmisión del título a otra persona.

El **endoso** es el acto de **cambio** por el que el poseedor de la **letra** (pasa a ser el **endosante**) se la transmite a otra persona (se le llama endosatario), quien pasa a ser legítimo beneficiario de la misma.

Una letra de cambio es un documento oficial timbrado por el Estado que se utiliza como medio de pago en transacciones mercantiles. Implica una obligación de pago en una fecha determinada con respecto a una deuda adquirida.

Para que una letra de cambio se ponga en circulación, es necesaria la intervención de al menos tres participantes: el librador (acreedor que emite la letra), el librado (deudor que debe realizar el pago al vencimiento), y el tomador/tenedor o beneficiario (la persona a la que se deberá abonar la deuda una vez cumplido el plazo).

Una vez entendido el procedimiento normal, es cuando puede surgir la posibilidad para el tomador de la letra de realizar el endoso, que no es más que el traspaso de la misma a un tercero, con el objetivo de obtener liquidez inmediata. Debe figurar expresamente en el documento esta declaración de transmisión por la que se ceden los derechos de cobro.

Es entonces cuando aparecen nuevos intervinientes



Participantes del endoso

- **El endosante:** Es el tenedor/tomador de la letra, es decir, el beneficiario al que se le debe una cantidad determinada de dinero en un plazo establecido. Es muy probable que esta persona no pueda esperar a la fecha de vencimiento para recibir el importe adeudado, por ello la letra de cambio, le ofrece la opción de endosarla/transmitirla a un tercero, con todos sus derechos y obligaciones.
- **El endosatario:** Es la persona que recibe la letra por parte del endosante convirtiéndose en el nuevo beneficiario/tomador de la misma. Este a su vez podrá volver a endosarla a un tercero si tuviese la necesidad, continuando así la cadena sin límite. Cuando se realiza una operación de endoso, se hace por la totalidad de la cantidad adeudada, ya que no existe el endoso parcial.

Derechos y obligaciones de endosantes y endosatario

Los endosantes...

Por lo general es de suma importancia que la letra de cambio sea aceptada por el librado cuando el librador la emite. De esta forma se está asumiendo la obligación de pago y todas las consecuencias derivadas del impago.

Cuando entran en juego los endosantes, garantizan con su firma en el documento la aceptación y el pago de la deuda ante todos los beneficiarios (endosatarios), que la vayan adquiriendo a lo largo de la cadena de endosos.

También existe la posibilidad de que figure en la letra la cláusula "sin garantía", en este caso los endosantes no estarían aceptando el pago de la deuda a su vencimiento.

Los endosatarios...

Los endosatarios se convierten entonces en los nuevos tenedores/tomadores de la letra, a los que se abonará la cantidad indicada en el plazo fijado. Se convierten en los titulares del crédito adquiriendo exactamente los mismos derechos que el primer beneficiario.

Tanto los endosantes como los endosatarios pueden ser personas físicas o jurídicas.

Es importante que todas las anotaciones realizadas en el documento se hagan de forma clara y sin lugar a dudas, ya que los endosos tachados se considerarán como no escritos.

Endoso en procuración o cobranza: El **endoso** que contenga las cláusulas 'en **procuración**', 'al cobro' o equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

El **endoso en procuración** está contemplado en el artículo 658 del código de comercio, y se caracteriza porque en él no se transfiere la **propiedad** del título valor, pero faculta al endosatario para: Presentar el documento a la aceptación. Para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

El **endoso** es la firma al dorso de la letra, por la que el beneficiario lo transfiere en dominio, lo entrega en cobro o lo constituye en prenda. Todo **endoso** debe ser firmado por la persona que lo extiende y la firma hecha por mandato de otro debe indicar esa circunstancia.



De acuerdo con lo anterior expresado, no existe endoso en propiedad a pesar de manifestarlo así el demandante, como tampoco en procuración como lo señala el auto mandamiento de pago en sus considerandos.

Por lo anterior esta excepción debe declararse en prosperidad.

3-2 EXCEPCION DE FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INCIERTO E INDETERMINADOS.

Atendiendo al juramento estimatorio consignado en el cuerpo de la demanda cuando señala el actor: "MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE DESCONOZCO HEREDERO ALGUNO, CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE O PERSONA ALGUNA QUE TENGA INTERES SOBRE LOS BIENES DEL CAUSANTE EFRAIN BERMUDEZ VARGAS."

Así las cosas, el artículo 293 del Código General del proceso señala la forma de emplazamiento para notificar personalmente a los demandados.

He impetrado esta excepción porque al recibo de los documentos anexos a la demanda y el auto mandamiento de pago, no se adjunta prueba de emplazamiento para notificar a los demandados.

Téngase en cuenta que es una forma de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

De todos modos, si se llenó este requisito, y no se advierte en ninguno de los documentos enviados, se debe estar a lo actuado; pero, si realmente adolece este procedimiento reglado, se debe declarar la prosperidad de esta excepción. -

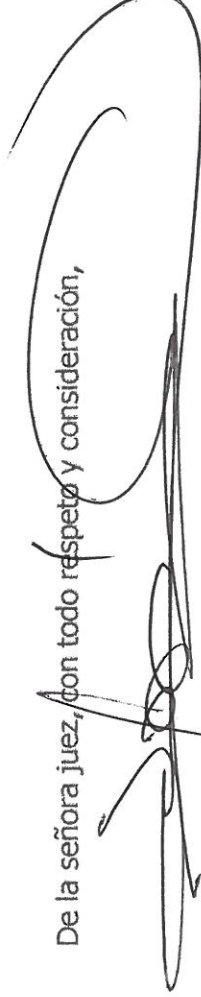
PRUEBAS

Se tienen como pruebas las aportadas al proceso y remitidas a este curador designado por el despacho judicial.

SOLICITUD

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, inciso tercero y 784 del Código de Comercio y a la prosperidad de las excepciones de fondo impetradas, le solicito a la señora juez, dar por terminado el proceso, ordenar el desembargo de los bienes perseguidos si los hay, y condenar al ejecutante a pagar costas y perjuicios a que hubiere lugar. -

De la señora juez, con todo respeto y consideración,



LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA

c.c. 5.983.573 de Purificación

T.P. No. 136.598 C. S. de la J.

Curador Adliten

Correo electrónico: livilavir@hotmail.com

Copia: Archivo.

NOTA: POR DESCONOCER DIRECCION ELECTRONICA NO SE ENVIA COPIA DE ESTA CONTESTACION AL EJECUTANTE. (DECRETO 806 DE 2020).